

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 181-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA,

01 JUL 2022

VISTOS:

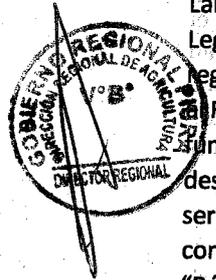
El Informe N° 024-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 30 de junio del 2022 y la Resolución Directoral Regional N° 113-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 25 de abril del 2022.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, de acuerdo al artículo 92 de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil: "Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento"; asimismo en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza", complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N°02-2015-SERVIR /GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, n°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 288-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 01 III 2022

Que, a través del informe N° 024-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 30 de junio del 2022, la secretaria técnica de la Dirección Regional de Agricultura Piura formalizo sus recomendaciones respecto a la precalificación de la presunta responsabilidad administrativa en la que presuntamente habrían incurrido el siguiente servidor:

Que, el Ing. **EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS**, en calidad de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Piura designado con Resolución Directoral Regional N° 093-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 10 de abril del 2019, en adición a sus funciones como Encargado de la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente, de la Dirección de Competitividad Agraria; servidor nombrado bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, quien cesó por límite de edad, al 28 de diciembre del 2016¹;

Que, la falta administrativa disciplinaria materia de análisis, se habrían generado y/o configurado conforme a los siguientes hechos:

- A través de la Resolución Directoral Regional N°113-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 25 de abril del 2022, se resolvió DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el abog. RUBEN LEONARDO QUINDE NUÑEZ por su actuación como abogado asesora adscrito a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección de Agricultura Piura por haber operado la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad al 04 de octubre del 2019, en aplicación del primer supuesto del artículo 94° de la Ley N°30057, conforme a las recomendaciones formuladas por la Secretaria Técnica a través del Informe N°006-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 06 de abril del 2022, en el cual se efectuó la precalificación de los siguientes hechos:
 - a) El día 22 de setiembre del 2017 con el registro N° 5060 ingreso el EXP. PS N°382-2016-DRTPE-PIURA-DPSC-SDJT, con el cual se comunica el inicio de procedimiento sancionador en contra de la Dirección Regional Agraria Piura a través del Acta de Infracción N°382-2016 de fecha 18 de octubre del 2016, por una infracción muy grave a la labor inspectiva, tipificado en el numeral 46.10 del artículo 46 del D.S. N°019-2006-TR- Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, por inasistencia de la inspeccionada ante un requerimiento de comparecencia programada para los días 23 de setiembre de 2016 a las 15:03 horas y el 04 de octubre del 2016 a las 10:30 horas, a pesar de estar debidamente notificadas.
 - b) Mediante Memorandum N° 811-2017-GRP-420010-420610 del 03 de octubre del 2017, el abog. Jorge Eduardo Olaya Ramos, director de Asesoría Jurídica, solicita al abog. Rubén Leonardo Quinde Núñez, un informe detallado de descargos por la no atención oportuna del Requerimiento de Comparecencia Reg. N° 5627-2016 del 29 de setiembre del 2016, que fuera recibido por dicho profesional en el día de la fecha señalada, según el control documentario interno.
 - c) Con Informe N° 001-2017-GRP-420010-420610 de fecha 10 de octubre del 2017, el abog. Rubén Leonardo Quinde Núñez formula sus descargos manifestando:
"Que, en primer lugar, el Requerimiento de Comparecencia contenida en la solicitud de Registro N°5627-2016 de fecha 29.09.2016 se encuentra registrado en el Sistema de Gestión Documentaria y revisando la derivación de dicho documento no figura el nombre del suscrito, tal como lo indica el numeral 7.6.5 de la Directiva.



¹ según lo indicado en el Informe N° 061-2022-GRP-420010-UPER-GVC del 21 de abril del 2022



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 181-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

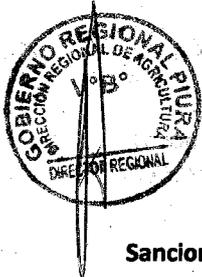
PIURA, 07 JUL 2022

Cabe resaltar que el Jefe de la Unidad de Tramite Documentario informa trimestralmente el consolidado de la información no atendida alcanzando a cada una de las Oficinas de esta Dirección Regional para el cumplimiento y atención de la documentación pendiente; no figurando el suscrito que tenga pendiente resolver la solicitud Registro N° 5627 de fecha 29 de setiembre del 2016.

Respecto a no actuar diligentemente, es preciso indicar que el suscrito siempre ha actuado de manera diligentemente con la documentación derivada a mi persona, teniendo en cuenta los plazos que exige la administración pública y/o órganos administrativos y judiciales.

Respecto al control documentario interno en donde aparece mi firma de recepción carece de validez, teniendo en cuenta la finalidad de la Directiva N° 008-2012/GRP-410300, tal como lo indica en su numeral 2.4 en concordancia con el numeral 7.1.4 de la presente directiva, donde se establece que se encuentra prohibido el uso por parte de los órganos y unidades orgánicas de la Sede y de las dependencias del Pliego 457-Gobierno Regional Piura, de cualquier otro sistema paralelo al Sistema de Gestión Documentaria -SGD, bajo responsabilidad”.

- d) Con Memorándum N° 637-2017-GRP-420010-420610 de fecha 13 de octubre del 2017, el Director Regional de Agricultura Piura deriva copia del expediente administrativo a la Secretaria Técnica para que proceda a evaluar y determinar la responsabilidad funcional del citado profesional.
- Mediante el Informe N°005-2018-GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 28 de febrero del 2018, el Ing. Armando Arcadio Calderón Castillo en su condición de Secretario Técnico de la Dirección Regional de Agricultura Piura, respecto a la presunta irregularidad respecto al requerimiento de comparecencia de la Inspectoría Regional de Trabajo Piura- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del empleo Piura, recomienda iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor público Rubén Leonardo Quinde Núñez, por la presunta comisión de la falta administrativas prevista en el artículo 39 incisos a), b) y k); del artículo 85 incisos a) y d) de la Ley N° 30057.
 - Ante la recepción del Informe N°005-2018-GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 28 de febrero del 2018, la Lic. Adm. Gladys Esther Suarez Lozada en su calidad de encargada de la Unidad de Personal, a través del Oficio N° 09-2018/GRP-420010-420613 del 16 de marzo del 2018, devuelve el expediente administrativo a la Secretaria Técnica para que se proceda a subsanar y/o ampliar el Informe N°005-2018-GRP-420010-DRA.P-ST, conforme a las observaciones formuladas a través del Oficio N° 09-2018/GRP-420010-420613;



Que, las normas presuntamente vulneradas por el investigado en mención serían las siguientes:

La Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015 y modificada a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio del 2016.

8.2. FUNCIONES

(...)

- f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 181 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 01 JUL 2022

aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento

El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.9. Principio de celeridad. - Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

La Ley del Código de Ética de la Función Pública - LEY N° 27815

Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia. - Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten.

La Ley N°30057 - Ley Del Servicio Civil

Artículo 94°: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces";

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 281-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 07 JUL 2022

la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces". En concordancia con ello, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley N° 30057 - ley del servicio civil, en su numeral 10.1, establece: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, a folios 55-59 del expediente administrativo obra un ejemplar de la Resolución Directoral Regional N° 113-2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA DRA-DR de fecha 25 de abril del 2022, en donde se verifica que dicho acto administrativo fue notificado a la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Piura el día **25 de abril del 2022**, es decir, en aplicación del segundo supuesto del artículo 94° de la Ley N°30057, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra del servidor civil: Ing. EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS se encuentra vigente hasta el **25 de abril del 2023**; por lo que, se colige que a la fecha **AUN NO HABRÍA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD**;

Que, habiéndose determinado la vigencia de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública, corresponde establecer la existencia o no de supuesta falta disciplinaria del servidor: EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, quien en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Piura designado con Resolución Directoral Regional N°093-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR a partir del 10 de abril del 2019, habría dejado transcurrir el plazo máximo para efectuar la precalificación de la presunta conducta infractora supuestamente desarrollada por Rubén Leonardo Quinde Núñez, quien en su calidad de asesor legal adscrito a la Oficina de Asesoría Jurídica, no cumplió con brindar una atención oportuna del Requerimiento de Comparecencia Reg. N° 5627-2016 del 29 de setiembre del 2016, que fuera recibido por dicho profesional en el día de la fecha señalada según el control documentario interno, **ocasionando que operara la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad al 04 de octubre del 2019**; pues con su conducta omisiva el imputado habría incumplido sus funciones establecidas en la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"**, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015 y modificada a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio del 2016, que en su inciso f) establece: *"Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento"*. De la misma forma habría transgredido el inciso 1.9 del artículo IV del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**, que establece: *"Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento"*; así como que también habría transgredido lo establecido en el artículo 6 de la **Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815**, que sobre los Principios de la Función Pública, señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:(...) 3. Eficiencia. - Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener*





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 181-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 07 JUL 2022

una capacitación sólida y permanente"; de igual forma habría vulnerado lo establecido en el Artículo 7 del mismo cuerpo normativo que establece sobre los Deberes de la Función Pública, lo siguiente: "El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública". Así mismo, se verifica que habría transgredido el plazo regulado en el artículo 94 de la Ley N°30057 - Ley Del Servicio Civil, que establece: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces"; incurriendo en una falta de carácter disciplinario según lo establecido en el Artículo 85 de la Ley N° 30057 "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) Negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, el servidor EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, fue designado como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Piura desde el 10 de abril del 2019², sin embargo, de la revisión de los actuados no se evidencia que dicho servidor haya realizado ninguna acción administrativa para efectuar la precalificación de los hechos reportados a través del Memorandum N° 637-2017-GRP-420010-420610³, documento que se encontraba en custodia de la Secretaria Técnica desde el 13 de octubre del 2017. Tampoco se visualiza que el servidor EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS en su condición de Secretario Técnico de la Dirección Regional de Agricultura Piura, hubiera pretendido subsanar las observaciones formuladas al Informe N°005-2018-GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 28 de febrero del 2018 por parte de la Lic. Adm. Gladys Esther Suarez Lozada-encargada de la Unidad de Personal, a través del Oficio N° 09-2018/GRP-420010-420613 del 16 de marzo del 2018; siendo que, el expediente permaneció inactivo en custodia de la Secretaria Técnica a cargo del servidor imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, hasta el plazo máximo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, esto es, el 04 de octubre del 2019, produciéndose la prescripción de la facultad sancionadora de la entidad;

Que, ha quedado corroborado que el expediente administrativo permaneció inactivo en la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura Piura, entre el 10 de abril del 2019 y el 04 de octubre del 2019, es decir, el imputado tuvo hasta seis meses antes de que operara la prescripción para emitir el informe de precalificación en cumplimiento con sus funciones establecidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015 y modificada a través de Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE del 21 de junio del 2016, que en su inciso f) establece: "Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento".

² Con Resolución Directoral Regional N°093-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

³ Con el cual, el Director Regional de Agricultura Piura deriva copia del expediente administrativo a la Secretaria Técnica para que proceda a evaluar y determinar la responsabilidad funcional del abog. Rubén Leonardo Quinde Núñez.





GOBIERNO REGIONAL PIURA

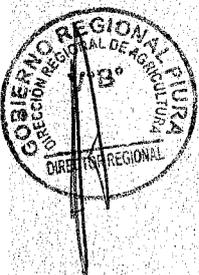
RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 181 -2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 07 JUL 2022

Que, de la misma forma habría transgredido el inciso 1.9 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: *"Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento"*; ya que, desde el 10 de abril del 2019, fecha en la cual asumió la designación como Secretario Técnico de la DRAP, permitió que el expediente administrativo permaneciera inactivo en custodia de dicho órgano de apoyo hasta el 04 de octubre del 2019, fecha en que se produjo el vencimiento de la facultad sancionadora de la entidad respecto a la precalificación de la presunta falta administrativa, cometida por el servidor Rubén Leonardo Quinde Núñez;

Que, así también habría transgredido lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 que, sobre los Principios de la Función Pública, señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:(...) 3. Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente"*; al no haber tenido en cuenta el plazo de prescripción regulado en el artículo 94 de la Ley N°30057 - Ley Del Servicio Civil, que establece: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces"*; de igual forma, habría vulnerado lo establecido en el Artículo 7 del mismo cuerpo normativo que sobre los Deberes de la Función Pública, señala lo siguiente: *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. - Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*. En tanto, que el servidor imputado no habría cumplido con su función, como Secretario Técnico, establecida en el inciso f) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", esto es, no habría cumplido con emitir el informe de la precalificación de los hechos reportados a través del Memorándum N° 637-2017-GRP-420010-420610; con lo cual se evidencia que el imputado con su conducta omisiva habría incurriendo en una falta de carácter disciplinario según lo establecido en el Artículo 85 de la Ley N° 30057 *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) d) Negligencia en el desempeño de las funciones"*;

Que, habiéndose establecido la existencia de indicios razonables sobre la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, corresponde determinar la posible sanción aplicable; para tal efecto resulta necesario tener en cuenta lo establecido en el Artículo 87 de la Ley N° 30057, que indica que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**; En el presente caso, el imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura, ocasionado la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad generando la imposibilidad de sancionar al servidor Rubén Leonardo Quinde Núñez, no se evidencia que la conducta del imputado haya generado perjuicio económico a la entidad, ni la vulneración de intereses generales; b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**; no se ha configurado esta condición; c) **El grado de jerarquía y especialidad**





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 281-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA,

01 JUL 2022

del servidor civil que comete la falta; al momento de la comisión de la falta, el imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, quien es ingeniero de profesión y desempeñaba las funciones de Encargado de la Dirección de Recursos Naturales y Ambiente, de la Dirección de Competitividad Agraria y en adición a dichas funciones ostentaba la condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura y en tal condición no se le puede atribuir el especial conocimiento de las normas que regulan el régimen disciplinario y en especial el plazo de prescripción de la acción administrativa disciplinaria, menos aun cuando no contaba con apoyo y/o asesoramiento legal para efectuar la precalificación de los hechos; d) **Las circunstancias en que se comete la infracción;** La presunta falta administrativa disciplinaria tuvo lugar a consecuencia de la conducta omisiva del imputado quien mantuvo en su poder el expediente administrativo disciplinario de los servidores por un periodo de 6 (seis) meses antes de que venza el plazo para prescribir la potestad sancionadora, sin haber emitido el informe de precalificación de presuntas faltas administrativas disciplinarias, generando la prescripción de dicha potestad disciplinaria de la entidad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Rubén Leonardo Quinde Núñez; e) **La concurrencia de varias faltas;** Se identifico la comisión de la falta de carácter disciplinario regulada en el inciso d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057 -Ley del Servicio Civil: **d) Negligencia en el desempeño de las funciones;**; **f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada;** se evidencia la participación del imputado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, en su condición de Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura; **g) La reincidencia en la comisión de la falta;** no se configura esta condición; **h) La continuidad en la comisión de la falta;** No se encuentra acreditada dicha condición; **i) El beneficio ilícitamente obtenido;** no se ha demostrado que el imputado haya obtenido un beneficio como consecuencia de la comisión de conducta, presuntamente constitutiva de falta administrativa;

Que, en aplicación de los principios de la potestad sancionadora del Estado, como el de Razonabilidad- que incluye el de proporcionalidad- y causalidad recogidos respectivamente en los literales 3) y 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, esta Secretaría Técnica concluye que del accionar del **EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS**, corresponde una sanción de **AMONESTACION ESCRITA** de conformidad con lo establecido en el artículo 89° de la Ley del Servicio Civil, que señala: *"(...) Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces."*;

Que, en el caso del investigado EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS no amerita propuesta de medida cautelar disciplinaria;

Que, en el segundo párrafo del artículo 93.1° del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala: *"a) En caso de sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción; (...)"*;

Que, asimismo, considerando lo descrito en la conclusión 3.6 del Informe Técnico N° 941-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 06 de octubre de 2015, el cual señala: *"Para efectos de la identificación de las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario - PAD, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad; entendiéndose como instrumentos de*





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 181-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA,

01 JUL 2022

gestión al Reglamento de Organización y Funciones – ROF, el Manual Operativo y aquellos que definan las funciones y atribuciones de las entidades, órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras (...)”;

Que, el investigado, Ing. EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, fue designado con R.D.R. 093-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR del 10 de abril del 2019 como Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad, en consecuencia, corresponde a este Despacho actuar en calidad de Órgano Instructor/sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario que se inicie en su contra, mientras que, es la Unidad de Personal se encargara de oficializar la sanción a ser impuesta, de conformidad a lo señalado en el párrafo a) del artículo 93.1° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatoria Ley N°27902, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444 y Resolución Ejecutiva Regional N° 568-2021/GOBIERNO REGIONALPIURA-GR de fecha 01 de setiembre del 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: INICIAR el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor, Ing. EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, en su calidad de ex Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Agricultura de Piura; conforme a los fundamentos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente comunicación y sus antecedentes al servidor Ing. EDGAR FREDY VILLANUEVA GANDARILLAS, en su domicilio ubicado en Urb. Ignacio Merino II Etapa Mz. P Lote 28 – Piura, conforme a ley, con copias de todo lo actuado en el plazo de tres (03) días contados a partir de la fecha de emisión de la presente carta, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTICULO TERCERO: PRECISAR de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el imputado deberá presentar sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente carta, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados a la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Piura, en su condición de órgano instructor. Asimismo, en el mismo plazo se encuentran facultados, de considerarlo pertinente, a solicitar al órgano instructor del PAD fecha y hora para la realización del informe oral, en aplicación de la incorporación efectuada a través del artículo 4 de la modificatoria de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016.

ARTICULO CUARTO: PRECISAR que, durante la secuela del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, le asiste al imputado los derechos establecidos en el artículo 96 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, los cuales podrá hacer valer en cualquier instancia del mismo.





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 285-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA, 01 JUL 2022

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolucion a la Secretaria Técnica; asimismo remitir una copia de la presente Resolución conjuntamente con todos sus antecedentes en original a la Dirección Regional de Agricultura.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA - DRADE

ING. ICHAYASER LÓPEZ CROZCO
DIRECTOR REGIONAL